

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

RAÚL JOSÉ RAMÍREZ  
LAUSELL Y ANA CRISTINA  
RAMÍREZ LAUSELL  
Demandantes-Apelados

V.

RAÚL RAMÍREZ ONGAY,  
IVELISSE RAMÍREZ ONGAY  
Y MARÍA BELÉN RAMÍREZ  
CHEDA (FLORA CHEDA)  
Demandados

JJC INVESTMENT FUND, INC.  
Interventores-Apelantes

KLAN201500936

**Apelación**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Partición de herencia

Caso Núm.  
K AC2013-0181(508)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

El 18 de junio de 2015 *JJC Investment fund, Inc. (apelante)* acudió ante este foro apelativo mediante el presente recurso. El 26 de junio de 2015 comparecieron *Raúl José Ramírez Lausell y Ana Cristina Ramírez Lausell (apelados)*.<sup>1</sup> Examinados los escritos de las partes, se desestima por falta de jurisdicción por tornarse académico. Veamos.

**-I-**

El trayecto procesal que enmarca el asunto ante la consideración de este foro intermedio es el siguiente.

El 13 de marzo de 2013, los *apelados* presentaron una demanda de partición de herencia. El 9 de mayo de ese mismo año,

---

<sup>1</sup> Los recurridos comparecieron mediante *Moción a tenor con las Reglas 83(B)(1)(3)(4)(5) y 85 (A)(B)(C) del Reglamento de este HTA*. El 1 de julio de 2015 presentaron *Moción Correctiva* a los fines de corregir ciertos incisos de la moción anterior.

el *apelante* solicitó mediante moción urgente que se le dejara intervenir en dicho pleito como parte indispensable.<sup>2</sup>

En atención a dicha moción, el 4 de junio de 2013 el tribunal *a quo* concedió al *apelante* intervenir en el litigio, sin que los *apelados* expresaran su posición. En dicha orden escuetamente determinó: *a la Moción Urgente...como se pide*.<sup>3</sup>

Antes de que se notificara la mencionada orden, el 6 de junio de 2013 los *apelados* presentaron su oposición mediante un escrito titulado: *Oposición a acumulación de parte indispensable*.<sup>4</sup> Al enterarse de la decisión concediendo la intervención como parte indispensable, el 20 de junio de 2013 los *apelados* presentaron una *moción de reconsideración*.

Luego de varios trámites procesales, la solicitud de reconsideración fue atendida el 3 de abril de 2014.<sup>5</sup> El tribunal *a quo* reconsideró su decisión original de permitirle al *apelante* intervenir en el pleito. Así, determinó lo siguiente:

...[A] base de lo anterior, forzosamente concluimos que el simple hecho de que JJC alegó ser acreedor del causante, por sí solo no le confiere derecho a intervenir en la partición de la herencia del causante. Para que JJC pueda intervenir en el pleito ante nuestra consideración, tiene que justificar su acreencia mediante la presentación de algún documento del cual surja claramente el derecho que reclama.

En otras palabras, JJC tenía que demostrar que existía un documento que acreditaba que se obligó con el causante a realizar determinada prestación, que efectivamente la cumplió y que a base de ello tiene derecho a intervenir en la partición de la herencia para reclamar la parte que le corresponde.

En conclusión, según el derecho discutido y a base de los hechos del caso bajo examen, estamos convencidos de que debemos reconsiderar nuestra *Orden* de 4 de junio de 2013.

...[P]or los fundamentos antes expuestos, se declara **HA LUGAR** la *Moción en solicitud de reconsideración presentada por [los recurridos]*. En consecuencia, dejamos **SIN EFECTO** nuestra *Orden*

<sup>2</sup> El *apelante* presentó *Moción urgente solicitando intervención como parte indispensable*.

<sup>3</sup> Dicha orden fue notificada a las partes el 13 de junio de 2013.

<sup>4</sup> La *moción oposición a la intervención como parte indispensable* se presentó dos días después de que el tribunal declarara *con lugar la intervención*; por lo que los *apelados* no estaban enterados de dicha decisión.

<sup>5</sup> La *resolución* en reconsideración fue emitida en esa fecha y debidamente notificada a las partes el 8 de abril de 2014.

de 4 de junio de 2013 y se declara NO HA LUGAR la *Moción urgente solicitando intervención como parte indispensable presentada [por el apelante]*.

Inconforme con la descalificación como *parte indispensable* que hizo el tribunal *a quo*, el 16 de abril de 2014 el *apelante* presentó una *moción urgente de reconsideración*. Por su parte, los *apelados* se opusieron.

El 29 de abril de 2014 el foro *a quo* **denegó** reconsiderar y resolvió lo siguiente: *No ha Lugar. El Tribunal se reitera en su resolución del 3 de abril de 2014 (...)*.

Inconforme nuevamente, el 4 de junio de 2014 el *apelante* presentó una *apelación* ante este foro de apelativo.<sup>6</sup> En aquella ocasión, este tribunal acogió correctamente dicho recurso como un *certiorari*, por tratarse de una determinación interlocutoria y no una decisión final; así, **denegó** su expedición mediante *Resolución* emitida el 15 de octubre de 2014.

Inconforme, el 13 de noviembre de 2014 el *apelante* presentó una *moción de reconsideración* ante este foro apelativo. Por su parte, el 21 de noviembre de 2014 los *apelados* se opusieron por escrito.

El 12 de diciembre de 2014 este tribunal determinó lo siguiente: *se provee **No Ha Lugar a la reconsideración solicitada**. Se mantiene en todo vigor y efecto nuestra Resolución de 15 de octubre de 2014.*

Inconforme aún, el *petionario* acudió al Tribunal Supremo mediante el recurso discrecional de *certiorari*; el cual no fue expedido el 20 de marzo de 2015 y por consiguiente se declaró **no ha lugar**. Dicha denegatoria fue notificada a las partes el 25 de marzo de 2015.

Sin embargo, el 7 de abril de 2015 el *apelante* presentó una *moción de reconsideración* ante el Tribunal Supremo, pero

---

<sup>6</sup> KLAN20140863.

igualmente fue declarada **no ha lugar** el 15 de mayo de 2015 y notificada a las partes el 20 de mayo de 2015.

Aunque el Tribunal Supremo no dispuso en ningún momento de la paralización de los procedimientos, el 7 de abril de 2015 el *apelante* presentó una moción ante el tribunal de instancia para que se abstuviera de intervenir en este caso hasta que el Alto Foro considerase la moción de reconsideración. Ante tal moción, el 27 de abril de 2015 dicho foro de instancia dictó la siguiente orden en la que reiteró lo siguiente: *La intervención de la compareciente no se permitió. Véase Resolución del 14 de abril de 2014.*<sup>7</sup>

Así, el 28 de abril de 2015 el tribunal de instancia dictó sentencia en la que procedió a la partición de la herencia, sin la intervención del *apelante como parte*. Tanto esta *sentencia* como la *orden* en que aclaró la fecha original en la que se le denegó al *petionario* su solicitud de intervención, fueron debidamente notificadas a las partes el 30 de abril de 2015.

Ante esa determinación, el 7 de mayo de 2015 el *apelante* presentó ante el tribunal *a quo* una *moción de reconsideración*, tanto de la *sentencia* como de la *orden* antes mencionada. Sin embargo, dicha *moción* fue declarada *no ha lugar* el 18 de mayo de 2015 y notificada a las partes el día 21 de mayo de 2015.

Inconforme, el 18 de junio de 2015 el *apelante* nos presenta el recurso de epígrafe, impugnando tanto la sentencia dictada como la orden. Oportunamente, los *apelados* se opusieron.

## -II-

El derecho aplicable a este recurso lo examinamos a continuación.

Es importante destacar que los tribunales existen para atender casos que sean *justiciables*. El deber de los tribunales es adjudicar controversias reales. Es por ello que la doctrina de

---

<sup>7</sup> Fue notificada el 30 de abril de 2015.

*justiciabilidad* persigue evitar que se emitan decisiones en casos que *realmente no existen; o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.*<sup>8</sup>

En ese sentido, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación que se originan a su vez en consideraciones tanto constitucionales como de prudencia. En ese contexto, un asunto no es *justiciable* cuando: se trata de resolver una *cuestión política*, una de las partes carece de *legitimación activa* para promover un pleito, *después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico*, las partes pretenden obtener una *opinión consultiva* y cuando se pretende promover un pleito que no está *maduro.*<sup>9</sup>

En consecuencia, ***antes de evaluar los méritos de un recurso***, los tribunales debemos determinar si la controversia es *justiciable* o no. Ello es así, pues debemos resolver *controversias genuinas* dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio *que haya de afectar sus relaciones jurídicas.*<sup>10</sup>

A tono con lo anterior, para que una controversia sea *justiciable* se debe evaluar si: la controversia es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; *y finalmente si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio.*<sup>11</sup>

<sup>8</sup> *Moreno Orama v. UPR*, 178 D.P.R. 969, pág. 973 (2010).

<sup>9</sup> *Crespo v. Cintrón*, 159 D.P.R. 290, 298 (2003).

<sup>10</sup> *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 D.P.R. 253, 279-280 (2010); *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 370 (2002).

<sup>11</sup> *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958).

En esencia, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo **y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente.**<sup>12</sup> Al evaluar esta doctrina hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y **la adversidad presente.** Es decir, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar **si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo.**<sup>13</sup> De esta forma, una vez un tribunal determina que un caso es académico, por imperativo constitucional (entiéndase, **ausencia de caso o controversia**) o por motivo de autolimitación judicial, debe abstenerse de considerarlo en sus méritos.<sup>14</sup>

Por último, la Regla 83 (B) (1) (5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos que se han convertido en *académicos* y en los que, por lo tanto, carece de jurisdicción.<sup>15</sup> No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.<sup>16</sup>

### -III-

A todas luces en el presente caso carecemos de jurisdicción por haberse tornado en académico, ya que la *Resolución emitida el 3 de abril de 2014 y notificada el 8 de abril de 2014* por el tribunal de instancia advino final y firme ante la negativa de este Tribunal de Apelaciones como del Tribunal Supremo de expedir el auto discrecional de *certiorari*, para revocar la descalificación del *apelante* como parte indispensable.

<sup>12</sup> *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643, 676 (1995).

<sup>13</sup> *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 982-983 (2011); *Pres. del Senado*, 148 D.P.R. 737, 759 (1999).

<sup>14</sup> *San Antonio Maritine v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374, 387 (2001).

<sup>15</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

<sup>16</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

Dicha *Resolución* del 3 de abril de 2014 se convirtió en final y firme cuando el Tribunal Supremo declinó atender un *certiorari* mediante el cual intentó que nuestro Alto Foro revocara la decisión de este tribunal de apelaciones, que previamente también había denegado un *certiorari* que el *apelante* presentó con la misma solicitud.

En síntesis, en la *Resolución* del 3 de abril de 2014 el foro de instancia *reconsideró y descalificó al apelante como parte en este pleito. Dicha determinación al día de hoy, es final y firme, toda vez, que a pesar de las gestiones del apelante de acudir hasta el último foro judicial, su petición fue denegada.* En consecuencia, **este caso se tornó académico al resolverse que finalmente el apelante no es parte en este pleito.** Entiéndase, estamos ante una **ausencia de caso.**

Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para revocar la sentencia u orden en el caso de epígrafe. En conclusión, *no tenemos jurisdicción para revisar una sentencia en la cual el apelante no figura como parte.*

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima la sentencia por carecer de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones